



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA

TRASLADO

DESPACHO DEL MG. DR. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

No	RADICACIÓN	PROCESO	PARTES	FECHA DE FIJACIÓN	FECHA DE DESFIJACIÓN	TRASLADO
1.	52001-23-33-000-2019-00305-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: MILTON RAÚL BARRERA CANO Y OTROS Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	28-AGO-20	01-SEP-20	RECURSO DE REPOSICIÓN

El presente TRASLADO se CORRE por el término de 3 días hábiles y se fija el día de hoy VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a partir de las 7 a.m., en lugar visible de la página de la Secretaría del Tribunal, término que de conformidad con el Art. 110 del C.G.P, empieza a correr el día VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). Se **DESIJA** el PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Radicación recurso de reposición en subsidio apelación proceso No. 52-001-23-33-000-2019-00305-00 accionante: MILTON RAÚL BARRERA CANO Y OTROS vs PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Sergio Alfredo Segura Alfonso <ssegura@procuraduria.gov.co>

Miércoles 26/08/2020 10:52 AM

Para: Despacho 04 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tribunal Administrativo 04 - NO REGISTRA <tadmin04nrn@notificacionesrj.gov.co>; dsalazar@consilioabogados.com <dsalazar@consilioabogados.com>; Presidencia Tribunal Administrativo -Nariño - Pasto <prestribadmnr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (1 MB)

PODER MILTON RAÚL BARRERA CANO Y OTROS.pdf; SOPORTES PARA PODERES DRA. JULIETA DECRETO, ACTA Y RESOLUCIÓN 274.pdf; Recurso de reposición - apelación poder.pdf; poder .pdf;

Buenos días;

Adjunto el recurso de la referencia con anexos:

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO M.P. LEÓN ESPAÑA PANTOJA

E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
EXPEDIENTE No:	52-001-23-33-000-2019-00305-00
DEMANDANTE:	MILTON RAÚL BARRERA CANO Y OTROS
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Agradezco la confirmación del recibido.

Con atención;



Sergio Alfredo Segura Alfonso

Profesional Universitario Gr17

Oficina Jurídica

ssegura@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 11034

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO M.P. LEÓN ESPAÑA PANTOJA

E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
EXPEDIENTE No:	52-001-23-33-000-2019-00305-00
DEMANDANTE:	MILTON RAÚL BARRERA CANO Y OTROS
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SERGIO ALFREDO SEGURA ALFONSO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.218.192 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 320.448 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, acudo ante su Despacho para radicar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de la decisión tomada en auto del 24 de agosto de 2020, a través del cual se decidió tener por no contestada la demanda radicada por el suscrito por no haberse de acreditado los requisitos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

I. DE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

El Despacho de conocimiento decidió tener por no contestada la demanda por cuanto afirma el poder fue allegado en copia simple no cumpliéndose los requisitos del inciso 2° del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, destacando a su vez que *“el momento procesal para contestar la demanda se dio con anterioridad a la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo cual no le es dable al Tribunal aplicar las normas especiales que el mismo contiene en materia de poderes”*.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sobre la decisión del Tribunal se advierte que sin lugar a dudas afecta el debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la Procuraduría General de la Nación, dado a que, en una interpretación formal bajo un exceso ritual manifiesto, tuvo por no contestada la demanda, por no haberse llegado el poder en original.

Respecto a ello lo primero que hay que señalarse es que el suscrito y la jefe de la oficina jurídica realizan la defensa judicial desde la ciudad de Bogotá, por lo que es en esta ciudad en la cual se realizan las presentaciones personales de los poderes y a través de la ayuda que ofrecen los servidores de la Procuraduría se remiten a todos los Despachos del País los documentos pertinentes, en este caso, el poder y la contestación de la demanda se elaboraron y presentaron personalmente en la ciudad de Bogotá y su radicación ante el Despacho se efectuó con la ayuda de la Regional Nariño, esto con el fin de cumplir con los principios de economía, eficacia y colaboración.

Ahora, el Despacho indica que el poder allegado en copia simple no cumple los requisitos del inciso 2° del artículo 74 del CGP, que señala:

*“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*
(Negrillas fuera de texto).



Conforme lo anterior, se tiene que el Despacho otorga un requisito y una consecuencia que no se encuentra establecida en la Ley, esto es, la exigencia normativa es que el poder tenga presentación personal ante un juez, oficina judicial o notario, en **NINGÚN** aparte del artículo citado se exige que el poder deba allegarse en original y que la copia del mismo se torne ineficaz y menos esta disposición señala como consecuencia que no se tenga como contestada la demanda y/o otra actuación por la no radicación del memorial poder en formato original.

Ello, sin duda ratifica que la decisión judicial tomada por el Tribunal no se ajusta a la norma, ya que ella, lo único que exige es que el poder especial para efectos judiciales sea presentado personalmente, requisito que se cumplió a cabalidad con el poder adjuntado al Despacho junto con la contestación de la demanda.

Además, que según el propio artículo 246 de la Ley 1564 de 2012, las copias tienen el mismo valor al del original, por lo que el Despacho debe tener por cumplida la acreditación del poder especial presentado por el suscrito en nombre y representación de la Procuraduría General de la Nación.

Así, en conclusión: (i) el artículo 74 inciso 2° del CGP no exige la presentación del poder en original; (ii) el artículo citado lo único que refiere para los poderes especiales es que sean presentados personalmente y; (iii) las copias tienen el mismo valor al original según el artículo 246 ibidem, lo que traduce que se cumplió a cabalidad por el suscrito la presentación del memorial poder ya que el adjuntado tiene la correspondiente presentación personal ante la oficina judicial de apoyo de los Juzgados Laborales y de Familia de Bogotá.

Ahora, si bien lo anterior resulta suficiente para tener por contestada la demanda, en respeto a los derechos de defensa y contradicción de la entidad que represento, lo cierto es que para la fecha en la cual fue evaluada la actuación por el Tribunal, esto es, si se cumplían o no los requisitos para tener por contestada la demanda ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, tanto así que en ese mismo auto del 24 de agosto de 2020, hace efectivo disposiciones de ella.

De esa forma, el Despacho debió aplicar en su totalidad las disposiciones del anotado Decreto, incluido el artículo 5, que elimina los requisitos de presentación personal o reconocimiento y que además presume auténticos los poderes especiales, por ser esta una disposición procesal cuya vigencia es inmediata en el tiempo y prevalecen respecto a las demás, por lo que se tiene que el Despacho debe tener por contestada la demanda al cumplirse con todos los requisitos para ello.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que ***“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 , el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir” (Negrillas fuera de texto).***

Con base en lo expuesto y atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el presente asunto es plenamente aplicable el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con lo que se tiene que el poder aportado cumple con todos los requisitos para tenerse como valido y por tanto se tenga como contestada la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia fechada el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Consejera Ponente: María Elizabeth García González REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.



Finalmente quisiera exponer que el operador jurídico pudo haber ejercido sus poderes de ordenación, saneamiento e instrucción como director del proceso para eliminar los obstáculos formales que consideraba se estructuraban en el asunto y haber requerido al suscrito allegar el poder original y no realizar como adelantó en el auto del 24 de agosto de 2020 no tener por contestada la demanda afectando los derechos de defensa y contradicción de la accionada.

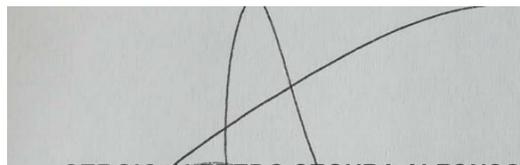
III. PETICIÓN

Por lo expuesto, solicito se reponga y/o revoque la decisión del 24 de agosto de 2020 y en su lugar se tenga por contestada la demanda.

IV ANEXOS

Adjunto nuevamente el poder allegado junto con la contestación de la demanda y un nuevo poder suscrito ambos por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación.

Del Honorable Magistrado,



SERGIO ALFREDO SEGURA ALFONSO
C.C. No. 1.010.218.192 de Bogotá
T.P.No. 320.448 del C S de la J.



Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO M.P. LEÓN ESPAÑA PANTOJA

E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
EXPEDIENTE No:	52-001-23-33-000-2019-00305-00
DEMANDANTE:	MILTON RAÚL BARRERA CANO Y OTROS
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

JULIETA RIVEROS GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.221.791, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, según Decreto No. 0094 del 30 de enero de 2020 y Acta de Posesión N° 0083 del 05 de febrero de 2020, y las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial, al doctor(a) **SERGIO ALFREDO SEGURA ALFONSO**, para que asuma la representación de la Entidad dentro de la acción de la referencia.

El (La) apoderado(a), queda ampliamente facultado(a) para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar conforme las instrucciones del comité de conciliación de la Entidad.

Así mismo, y atendiendo lo dispuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 5^o del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se informa que el correo electrónico del (la) apoderado (a) que se reporta actualmente en el Registro Nacional de Abogados es ssegura@procuraduria.gov.co y el correspondiente para notificaciones a la Procuraduría General de la Nación es procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,

JULIETA RIVEROS GONZÁLEZ

Jefe Oficina Jurídica

Acepto,

SERGIO ALFREDO SEGURA ALFONSO
C.C. No. 1.010.218.192 de Bogotá
T.P.No. 320.448 del C.S de la J.

SERGIO ALFREDO SEGURA ALFONSO

C.C. 1.010.218.192 de Bogotá

T.P. 320.448 del C.S. de la J.

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO – M.P. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001233300020190030500
ACCIONANTE: MILTON RAÚL BARRERA CANO Y OTROS
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EDNA JULIETA RIVEROS GONZÁLEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.221.791, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica (E) de la Procuraduría General de la Nación, nombrado mediante Decreto N° 1988 del 1° de octubre de 2019 y con acta de posesión N° 255 de 2 de abril de 2019, teniendo en cuenta las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial al abogado **SERGIO ALFREDO SEGURA ALFONSO**, para que asuma la representación de la Entidad en la Acción de la referencia.

El (La) apoderado(a), queda ampliamente facultado(a) para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar conforme las instrucciones del comité de conciliación de la Entidad.

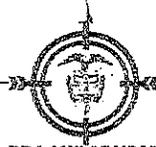
Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,

EDNA JULIETA RIVEROS GONZÁLEZ
Jefe Oficina Jurídica (E)

Acepto,

SERGIO ALFREDO SEGURA ALFONSO
C.C. No. 1.010.218.192 de Bogotá
T.P. No. 320.448 expedida por el CSJ



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 0094 de 2020

(30 ENE. 2020)

"Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario".

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

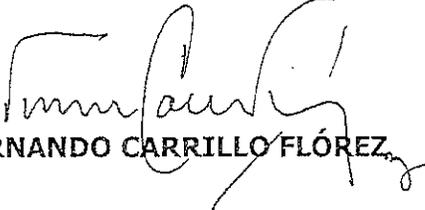
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. -NÓMBRESE, a **EDNA JULIETA RIVEROS GONZÁLEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.221.791, en el cargo de Jefe de Oficina, Código 1JO, Grado 25, de la Oficina Jurídica.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a

30 ENE. 2020


FERNANDO CARRILLO FLÓREZ

	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	15/05/2019
	SUB-PROCESO VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	15/05/2019
	ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
	REG-GH-VP-002	Página	1 de 1

ACTA DE POSESIÓN N°. N° 0083

Fecha de posesión 05 FEB. 2020

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho del **SECRETARIO GENERAL**

Se presentó la doctora **EDNA JULIETA RIVEROS GONZÁLEZ**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 52.221.791 de Bogotá.

Con fecha de nacimiento 6 de mayo de 1974

Con el fin de tomar posesión del cargo de jefe de la Oficina Jurídica, Código 1JO, Grado 25.

En el que fue nombrada en nombramiento ordinario

Con Decreto N°. 0094 del 30 de enero de 2020

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual la nombrada cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Requisitos, Funciones y Competencias Laborales vigente para el desempeño del cargo.

La nombrada manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido el doctor **EFRAÍN ALBERTO BECERRA GÓMEZ**, procedió a tomar el juramento de ley a la posesionada, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 05 FEB. 2020

En consecuencia, se firma como aparece,


 Quien poseeiona


 La posesionada

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente – Exfuncionarios, tres (3) años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------	---	------------------------------------



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN NÚMERO 274 DE 19
(12 SET. 2001)

"Por medio de la cual se delegan unas funciones"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

En uso de las facultades que le confieren el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; los numerales 7º y 8º y el párrafo del Artículo 7º del Decreto 262 de 2000 y el artículo 9º de la ley 489 de 1998; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 1º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y los particulares"*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Expedir los actos administrativos, órdenes, directivas y circulares que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para el desarrollo de las funciones atribuidas por la ley"*.

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y en particular de los postulados de eficacia, celeridad y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación - Procuraduría General de la Nación, se hace indispensable delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

Que según lo consagrado en el Artículo 7º, numeral 8º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales ésta sea parte demandante o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación. - Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9º de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

ARTICULO 2º. El Jefe de la Oficina Jurídica presentará mensualmente ante el Despacho del Procurador General de la Nación una relación de los poderes conferidos.

ARTICULO 3º. La presente resolución surge desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C. a 16 de Mayo de 2001

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN
Procurador General de la Nación